RAWSON, 07 de Julio de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. C. c/ SUCESORES DE C. E. D. s/ Sumario”** (Expte. N° 22.309-V-2.011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala Civil en virtud del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 234 por el Sr. H. A., en su carácter de curador de la herencia vacante, conforme nombramiento efectuado según Resolución ME N° 322, obrante a fs. 211 del expediente caratulado: “C., E. D. s/ Sucesión” (Expte. N° 1783 Año 2006) que corren agregados por cuerda y aceptación de cargo realizada a fs. 216 vta. de esos autos. El recurso se plantea contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, Sala “A”, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 41/10 del libro de Sentencias Definitivas “CyC”, que obra a fs. 225/230 vta. ----------

------ Que recibida la causa, se pone a disposición del apelante a fs. 258 a los efectos de que exprese agravios de conformidad a lo establecido en el art. 262 del CPCC. Conforme surge de la cédula de notificación agregada a fs. 259 y constancia de notificación inserta en su vuelta, la apelante quedó notificada de lo dispuesto a fs. 258 el día 9 de mayo de 2011, sin que hasta la fecha hubiera comparecido. ----------

///

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

------ Que en virtud de lo expuesto ut-supra se encuentra vencido el plazo para que la parte apelante comparezca a fundar agravios.---------

------ Que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, que la expresión de agravios, en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD Nº51/92), y que el art. 269 del CPCC impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio: "si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el Tribunal declarará desierto el recurso".- De ello surge que, transcurrido el plazo legal, perentorio e improrrogable, el incumplimiento de esa carga no podrá conducir sino a la deserción, pues "la norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal" (SD. Nº 7/93; 28/93, S.I. Nº 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00; 74/SRE/01; 38/SRE/02, 58/SRE/03 y 03/SROE/05, entre otras). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto a fs. 234.----------

///

------ 2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S.L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **JULIO** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **14** S.R.O.E. CONSTE

///